

Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada ANNY ISABEL CUREA POVEDA, CLARA INES CORZO y ERWING ORJUELA ROJAS mediante apoderado judicial y en contra de ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en doce (12) letras de cambio y tres (03) pagarés arrimados a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de octubre de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Dichos títulos valores se garantizan con las hipotecas abiertas sin límite de cuantía de primer y segundo grado constituidas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 314 – 58901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante la Escritura Pública No. 1299 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bucaramanga y la Escritura Pública No. 1034 del 15 de mayo de 2019 de la Notaría Decima del Círculo Notarial de Bucaramanga respectivamente. Algunos de los títulos valores allegados fueron endosados y las hipotecas cedidas a los demandantes.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de las hipotecas y los títulos valores se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ANNY ISABEL CUREA POVEDA, CLARA INES CORZO y ERWING ORJUELA ROJAS y en contra de ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de ANNY ISABEL CUREA POVEDA las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 01** suscrita el 23 de marzo de 2017, base de esta ejecución, y cuya fecha de exigibilidad corresponde al 23 de abril de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 2** suscrita el 23 de marzo de 2017, base de esta ejecución, y cuya fecha de exigibilidad corresponde al 23 de abril de 2017.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 3** suscrita el 27 de abril de 2017, base de esta ejecución, y cuya fecha de exigibilidad corresponde al 27 de mayo de 2017.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 4** suscrita el 12 de junio de 2017, base de esta ejecución, y cuya fecha de exigibilidad corresponde al 12 de junio de 2017.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de CLARA INES CORZO las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 1** suscrita el 20 de diciembre de 2018, base de esta ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 2** suscrita el 20 de diciembre de 2018, base de esta ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 3** suscrita el 20 de diciembre de 2018, base de esta ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 4** suscrita el 11 de abril de 2019, base de esta ejecución.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 1** suscrito el 27 de febrero de 2020, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 2** suscrito el 27 de febrero de 2020, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
7. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 5** suscrita el 11 de marzo de 2020, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
8. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 3** suscrito el 31 de agosto de 2020, base de esta ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** a ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de ERWING ORJUELA ROJAS las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 1** suscrita el 29 de marzo de 2019, base de esta ejecución.
    - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 2** suscrita el 29 de marzo de 2019, base de esta ejecución.
    - Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 3** suscrita el 29 de marzo de 2019, base de esta ejecución.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar

**SEXTO: COMUNICAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

**SEPTIMO: IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 58901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 1299 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bucaramanga, y cuyos actuales propietarios son los demandados ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado DARWIN ORJUELA CORZO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d245145441762d04fe3fe429dbacfb03e160839e9949a38f2763f17ac341da**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**